



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales se turnó, para estudio y dictamen, **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 8o. fracción V y 114 apartados A fracciones II, III, VIII y XXIII; y B fracciones XV y XXIII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas,** promovida por el Titular del Poder Ejecutivo.

Al efecto quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

### D I C T A M E N

#### I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 9 de agosto del presente año, por la Diputación Permanente, misma que por disposición legal fueron remitida al Pleno Legislativo y returnada por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso, a fin de analizarla y emitir nuestra opinión al respecto.

#### II. Competencia.

Este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **III. Objeto de la acción legislativa.**

El objeto de la Iniciativa sometida a consideración de este Órgano Legislativo que dictamina, es reformar el artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para establecer que el registro de profesionistas sea llevado a cabo por la dependencia señalada en la ley de la materia; así mismo pretende reformar el artículo 114 de la Constitución local, para eliminar la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas para conocer de los asuntos en donde intervenga un Ayuntamiento y sea el juez que haya conocido y resuelto el asunto respectivo quien realice la ejecución de las sentencias condenatorias correspondientes, así también propone que la atribución de crear la lista oficial de los auxiliares de la impartición de justicia, esté a cargo del Consejo de la Judicatura y se realice en el mes de enero de cada año.

### **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.**

En principio expone el promovente que los párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo, así mismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

En ese sentido, refiere que el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), menciona lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*"Artículo 8. Garantías Judiciales.*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...<sup>1</sup>*

Señala que en Tamaulipas, la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 22 que el poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo. En este orden de ideas, el artículo 100 de la propia Constitución Política del Estado menciona que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

Asimismo, menciona que dentro de las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra la de colaborar con las instituciones de impartición de justicia en sus procesos de modernización que materializan los principios constitucionales de justicia pronta y expedita.

Derivado de lo anterior, alude que en el Ejecutivo a su cargo asume el compromiso del fortalecimiento de las instituciones de justicia, a fin de hacerlas más sólidas y confiables con el propósito de afianzar la seguridad de las personas y su patrimonio, tal y como ha quedado establecido en el citado Plan Estatal de Desarrollo.

---

<sup>1</sup> 1 El 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, y ratificada por México el 25 de Marzo de 1981.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, argumenta que el artículo 114, apartado A, en sus fracciones III y XXIII, de la Constitución Política del Estado, actualmente dispone como competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocer de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado o entre particulares y los Ayuntamientos, y asimismo para conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutoriadas contra el Estado y los Municipios y entidades autónomas, en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

Señala que debido a la especial integración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, está obligado a sesionar al menos una vez por semana, se ha generado una menor agilidad en la substanciación de las controversias de orden civil o mercantil en donde intervienen como parte los Ayuntamientos; hecho éste que no se advierte sea factible solucionar a través del aumento en las sesiones de Pleno, porque si en la actualidad ordinariamente sesiona dos veces por semana, se debe tomar en consideración la actuación de los Magistrados tanto en su carácter de titulares de Salas Unitarias, como de integrantes de las Salas Colegiadas, así como la del Presidente en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Manifiesta que a lo anterior se suma que la competencia del Pleno para conocer de las citadas controversias, conlleva su intervención en todas las fases de los procedimientos, desde la postulación de las pretensiones del demandante y las defensas del demandado y la admisión, preparación y desahogo de pruebas, hasta el dictado de la resolución correspondiente y, en su caso, la ejecución forzosa de la misma. Esto implica el constante traslado de las partes o de sus abogados hacia la capital, así como la comparecencia de testigos, peritos y otras personas para recibir sus declaraciones y cualesquiera otras diligencias que se ordene ante el mismo Pleno, con el consiguiente grado de molestia que dicho traslado origina.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Aduce que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese contexto destaca que si bien la actual competencia del Tribunal Pleno para conocer en única instancia de las controversias de orden civil y mercantil en que los Ayuntamientos sean parte, es de reciente cuño, pues hasta antes de 1999 dicha competencia residía en la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, debe destacarse sin embargo el incremento de dichos negocios así como el grado de litigiosidad inmerso en los mismos.

Cita el promovente que los datos estadísticos a partir del año 2000 a la fecha que se reflejan en la tabla siguiente, comprueban el anterior aserto:

<b>Año</b>	<b>Radicados</b>	<b>Promovidos por Ayuntamientos</b>	<b>Promovidos contra Ayuntamientos</b>
2000	8	0	5
2001	14	0	4
2002	31	2	9
2003	38	2	15
2004	34	2	8
2005	25	0	13
2006	74	4	19
2007	32	2	16
2008	14	2	5
2009	22	1	19
2010	25	0	24
2011	23	3	15
2012	17	1	13
<b>Totales</b>	<b>357</b>	<b>19</b>	<b>165</b>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Alude que con la reciente reforma al Código de Comercio, por la cual se incorpora la oralidad en materia mercantil, bajo los supuestos que la propia normatividad prevé, un juicio de esa naturaleza promovido por o en contra de algún Ayuntamiento, deberá tramitarse por esta vía ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia con las implicaciones tecnológicas que requiere y de traslado antes señalados.

Refiere que es aquí donde cobra relevancia también la reforma al artículo 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en vigor a partir de este mismo año, en que se da a los Jueces de lo Civil la competencia para conocer del juicio oral mercantil, con independencia de la cuantía del asunto.

Continúa expresando que en el actual panorama son los particulares quienes en la mayoría de los casos tienen necesidad de recurrir a la instancia jurisdiccional a plantear la solución de sus controversias con la administración municipal, lo que en alguna medida riñe con la regla general de competencia por territorio, conforme a la cual ésta se fija a favor del tribunal del domicilio del demandado.

Añade que es en tal caso que ambas partes y no solo los Ayuntamientos, salvo el de esta capital, tienen que soportar las consecuencias de atender un litigio fuera de su residencia.

Manifiesta que es por todo lo anterior que con la finalidad de desconcentrar, por una parte, la carga que representa al Pleno la tramitación de dichos asuntos e imprimir, a la vez, mayor celeridad en su substanciación en provecho de los justiciables y, por otra parte, hacer asequibles a éstos los tribunales conforme a su lugar de residencia de acuerdo con el postulado del artículo 17 constitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, señala que por lo que hace a la modificación en la competencia que actualmente se confiere al Tribunal Pleno, para conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutoriadas contra el Estado y los Municipios, deviene como una consecuencia lógica y necesaria, pues la jurisdicción supone la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; esto es, la ejecución se incluye en la jurisdicción.

Refiere que es esto mismo lo que propicia que en los ordenamientos procesales se consigne como órgano competente para llevar a cabo la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales, al que haya conocido y resuelto del negocio en que fue pronunciada la resolución respectiva.

Aduce que una vez modificada la competencia del Tribunal Pleno en cuanto a los juicios civiles o mercantiles en que los Ayuntamientos sean parte, la ejecución de las sentencias condenatorias corresponderá, conforme al ordenamiento aplicable, al juez que haya conocido y resuelto el asunto respectivo.

Es por ello que considera necesario reformar las fracciones III y XXIII del apartado A del artículo 114, de la Constitución del Estado de Tamaulipas para efecto que se elimine la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas para conocer de los asuntos en donde un Ayuntamiento sea parte.

Alude que los órganos auxiliares de la impartición de justicia aparecen en la escena procesal por requerimiento de los tribunales de justicia e intervienen en los procesos judiciales, a fin de proporcionar al juzgador el auxilio que, en el ámbito de sus funciones, se encuentra imposibilitado de brindar a los justiciables, pero que es necesario para la continuación y conclusión del juicio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Señala que la intervención de los órganos auxiliares de la impartición de justicia es tan necesaria como de especial trascendencia, por lo que se precisa la elaboración de la lista oficial de auxiliares de la administración de justicia y la certeza de que la autoridad judicial la tome en cuenta al hacer las designaciones correspondientes.

En razón de lo anterior, considera adecuado proponer que la atribución de crear la lista oficial de los auxiliares de la impartición de justicia, esté a cargo del Consejo de la Judicatura y que la misma sea formulada en el mes de enero de cada año. Por ello, se propone reformar el artículo 114, apartado B, fracción XXII, de la Constitución Local.

Refiere que la lista oficial de los auxiliares de la impartición de justicia elaborada en el ámbito de sus atribuciones por parte del Consejo de la Judicatura del Estado, garantizará a los justiciables transparencia en el servicio que prestan y constituirán una herramienta necesaria para los jueces, lo que les deberá apoyar en la agilización de los procesos judiciales, ya que en la práctica judicial uno de los aspectos que retarda la continuación de los juicios es precisamente la falta de información sobre aquellas personas que puedan fungir como tutores, curadores, interventores o peritos.

Por otra parte, alude que con el fin de armonizar la actuación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y que estos órganos de impartición y administración de justicia reafirmen su absoluto respeto por los principios de legalidad y seguridad jurídica al emitir sus disposiciones reglamentarias, y que se fortalezca la fundamentación y motivación de los acuerdos, resoluciones y circulares que, en el ejercicio de sus funciones, cada uno de ellos emite, se propone modificar la fracción VIII del apartado A y la fracción XV del Apartado B, ambas del artículo 114 de la Constitución Política del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Finalmente manifiesta que con relación al registro de profesionistas, en los últimos años se han llevado a cabo diversas modificaciones a las leyes General de Educación, Estatal de Educación y del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, así como de las estructuras orgánicas tanto a nivel federal como estatal, lo cual ha generado confusión sobre cual es la dependencia encargada de llevar el registro de profesionistas en el Estado.

Aunado a lo anterior aduce que desde el 29 de marzo de 1986, se incluyó en el artículo 8° de la Constitución Política del Estado, la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el padrón de profesionistas que al efecto deberá llevar a cabo la Secretaría General de Gobierno.

Señala que lo anterior no corresponde a la realidad actual, toda vez que atendiendo a la naturaleza de la función o actividad a desarrollar, existen diversos registros de profesionistas que llevan a cabo los distintas dependencias y entidades de las administración pública, tanto federal como estatal, por lo que estima pertinente plantear la modificación de la fracción V del artículo 8° de la Constitución Estatal, para establecer que el registro de profesionistas corresponda a la dependencia señalada en la ley de la materia.

Señala que con la presente propuesta, atendiendo a la naturaleza de su función y actividad a desarrollar, el profesionista llevaría a cabo el requisito correspondiente ante la autoridad que señale la ley específica de la rama o profesión a desarrollar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

#### **V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.**

Luego de analizar el contenido de la iniciativa que nos ocupa, quienes emitimos el presente dictamen, observamos que las reformas que se plantean a la Constitución local obedecen a los principios que marca la Constitución federal relativa a la impartición de justicia, por lo que se aprecia que dichos cambios obedecen por una parte al ámbito judicial local y las atribuciones que le corresponden en su actuación al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

En esa tesitura, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la administración de justicia aplicada por los tribunales deberá ser expedita y se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En razón de lo anterior, coincidimos con la acción legislativa en estudio, que propone modificar las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el artículo 114 apartado A, en el sentido de disminuir la carga de trabajo que actualmente atañe a los integrantes del Pleno, ya que a este entre otras atribuciones le corresponde atender los asuntos relacionados entre particulares y los Ayuntamientos, y en razón de lo anterior provoca un forzoso traslado por parte de las partes, abogados, peritos, testigos y otras personas que tengan intervención en el asunto, lo cual origina retrasos en la impartición de justicia y por ende rezago en dichos asuntos, en virtud del tiempo y el gasto en el recurso económico que esto ocasiona el tener que trasladarse de un Municipio a la capital del Estado, es por lo anterior que coincidimos con el promovente en otorgar la facultad al juez que haya conocido de un asunto en que un Ayuntamiento sea parte, para que realice la ejecución de las sentencias condenatorias, y así otorgar una administración de justicia pronta y expedita, permitiéndose con ello un sistema que brinde celeridad procesal y eficacia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Respecto de la reforma propuesta a la fracción II del citado artículo 114, en la cual se realiza el turno a las Salas que correspondan los asuntos familiares, civiles, penales o de justicia para adolescentes, se hace alusión al término “subsanan”, por lo que se propone establecer el término “sustanciar” para otorgar el sentido correcto a la redacción del precepto legal, toda vez que la instrucción de los jueces en Segunda Instancia debe “Substanciarse” y no “Subsanarse” como lo marca el texto.

Por otra parte, esta dictaminadora considera viable la modificación a la fracción XV del multicitado artículo 114 en su apartado B, que tiene como objeto armonizar y reafirmar su absoluto respeto por los principios de legalidad y seguridad jurídica al emitir sus disposiciones reglamentarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de mejorar la buena marcha administrativa. En ese sentido consideramos que con ello se les coloca a cada una de estas instituciones en su justa dimensión de competencia para normar su vida administrativa como lo señala el accionante.

Por lo que corresponde a la fracción XXIII del Apartado B del artículo 114, encontramos que los órganos auxiliares de la impartición de justicia, se pueden entender en un concepto general como aquellas personas, dentro de las cuales pueden ser servidores públicos estatales o municipales o cualquier otra cuya participación sea necesaria en la impartición de justicia, los cuales realizarán funciones o trabajos requeridos legalmente por las Autoridades Judiciales, por lo que se amplía el sentido de la redacción de la fracción XXIII, para referir no sólo a las personas que puedan fungir como peritos, sino a todas aquellas que pueda auxiliar en la impartición de justicia, así también, con la finalidad de llevar un control adecuado, se considera pertinente que la lista de quienes actuarán como auxiliares se formule en el mes de enero de cada año, que permita tener actualizaciones constantes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, respecto a la reforma a la fracción V del artículo 8º, consideramos necesario realizar la misma, con el propósito de dar mayor claridad al trámite para el registro de profesionistas, ya que como se ha mencionado, actualmente dicho registro debe llevarse a cabo por la Secretaría General de Gobierno, sin embargo en la actualidad el registro se realiza conforme a la función o profesión a desarrollar, es por ello que consideramos necesario adecuar el precepto legal que nos ocupa, para establecer el procedimiento adecuado, que permita al profesionista realizar dicho trámite de manera oportuna y, a su vez, establecer un orden en el cual las dependencias podrán llevar un control adecuado de los profesionistas pertenecientes a la materia.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8º FRACCIÓN V Y 114 APARTADOS A FRACCIONES II, III, VIII Y XXIII; Y B FRACCIONES XV Y XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 8º fracción V y 114 apartados A fracciones II, III, VIII Y XXIII; Y B fracciones XV y XXIII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 8º.-** Son...

**I a la IV.-...**

**V.-** Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste; los profesionistas además se inscribirán en el padrón que al efecto llevará la dependencia que señalen las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 114.-** Son...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**A. Del...**

**I.- Resolver. ..**

**II.-** Turnar a las Salas que correspondan los asuntos familiares, civiles, penales o de justicia para adolescentes y de aquellos que establezcan otras leyes, que al efecto remitan los jueces, para sustanciar la segunda instancia;

**III.-** Conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado;

**IV a la VII.-...**

**VIII.-** Formular, expedir y modificar, en su caso, los reglamentos, acuerdos y circulares que sean necesarias para la impartición de justicia;

**IX a la XXII.-...**

**XXIII.-** Conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutoriadas contra el Estado y las entidades autónomas, en los términos del Código de Procedimientos Civiles;

**XXIV a la XXVIII.- ...**

**B. Del...**

**I a la XIV.-...**

**XV.-** Elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del Poder Judicial, dentro del ámbito de sus competencias, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral.

**XVI a la XXII.-...**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**XXIII.-** Formular anualmente, en el mes de enero, una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como auxiliares de la impartición de justicia ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales;

**XXIV a la XXVIII.-...**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** En un plazo no mayor a los 60 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las modificaciones a la legislación secundaria, para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.

**TERCERO.** Los asuntos promovidos en contra de los Ayuntamientos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo conocidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia hasta su conclusión.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil trece.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO PRESIDENTE</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO SECRETARIO</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. HÉCTOR MARTÍN CANALES GONZÁLEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. LEONEL CANTÚ ROBLES VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA VOCAL</b>	_____	_____	_____

*Hoja de firmas del Dictamen recaído al Decreto mediante el cual se reforman los artículos 8º fracción V y 114 apartados A fracciones II, III, VIII y XXIII; y B fracciones XV y XXIII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.*